Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE_22/2024

Acuerdo 46/2024, de 21 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "TRANSTEL, S.A." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de 2 (Dos) unidades de vehículo nuevo, equipo monooperador bilateral automatizado con compactador de residuos y dotado de sistema de identificación RFID+GPS/GPRS, sin ningún tipo de embalaje, a través de un arrendamiento (renting), y con posibilidad de opción de compra a su finalización, dividiendo dicha contratación en dos lotes», promovido por la empresa pública Gestión de Residuos Huesca, S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 23 de noviembre de 2023 se publicaron, en la Plataforma de Contratación del Sector Público —en adelante, PCSP— y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio y los pliegos del procedimiento de licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo.

Se trata de un contrato de suministro, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 850.000 euros, IVA excluido. El contrato se divide en dos lotes.

Segundo.- Mediante Acuerdo de la Presidencia y Gerencia de la sociedad Gestión de Residuos Huesca, S.A.U., de 19 de enero de 2024 se adjudicó el contrato —ambos lotes— a la mercantil "CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE, S.A.U."

En el procedimiento de licitación del contrato fueron admitidas dos licitadoras, la adjudicataria "CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE, S.A.U." y la ahora recurrente "TRANSTEL, S.A."

La adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados, a través de esa misma plataforma, el día 23 de enero siguiente.

Tercero.- El día 13 de febrero de 2024 se recibió en este Tribunal —a través del Registro General del Gobierno de Aragón— un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.A.S., en nombre y representación de la mercantil "TRANSTEL, S.A." frente al acuerdo de adjudicación referido en el antecedente anterior.

En su escrito, viene a manifestar —en síntesis—, citando la documentación que obra en la PCSP, que la adjudicataria debió haber sido excluida, y ello, a su entender, porque los equipos ofrecidos en su proposición no cumplen las especificaciones previstas en las cláusulas 2 y 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rige el contrato, relativa a las condiciones técnicas requeridas de los vehículos a suministrar.

Interesa, por lo expuesto, que, con la estimación de su recurso, se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación y se ordene la retroacción de las actuaciones a fin de, tras una nueva valoración de la oferta impugnada, pueda acordarse la exclusión de la mercantil adjudicataria y la posterior adjudicación a su favor.

Cuarto.- El día 14 de febrero de 2024, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente e informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de

26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación fue aportada el día 16 de febrero siguiente.

Quinto.- Una vez recibido el recurso, este Tribunal constató en el mismo la falta de firma del representante en el escrito de recurso y, en consecuencia, el día 15 de febrero de 2024 solicitó a la recurrente la subsanación de esta deficiencia. En esa misma fecha fue aportado el escrito de recurso correctamente firmado, de conformidad con los artículos 9.1 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- El día 19 de febrero de 2024 se dio traslado del recurso a la adjudicataria, como interesada en el procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. En el plazo concedido se han recibido sus alegaciones, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

El recurso se ha interpuesto frente al acto de adjudicación de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros que ha sido licitado por la sociedad mercantil Gestión de Residuos Huesca S.A.U. (GRHUSA) —cuyo único accionista es la entidad administrativa local aragonesa denominada “Consorcio Agrupación Nº 1 Huesca”— que tiene la consideración de poder adjudicador a los efectos de la LCSP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón —en

adelante, LUECPA— y en el artículo 44.2.c) de la LCSP, es competente este Tribunal administrativo para la resolución de este recurso.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

El recurso se ha formulado por "TRANSTEL, S.A.", persona jurídica que ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues, al haber sido la única licitadora, junto con la adjudicataria, que ha participado en el procedimiento, tendría una expectativa fundada de alzarse con el contrato en el caso de que se estimara su recurso.

El recurso se ha presentado por los representantes legales de la recurrente, que han aportado poder suficiente.

TERCERO.- PLAZO, FORMA Y LUGAR DE LA INTERPOSICIÓN

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, cumpliendo lo establecido en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 128 de la LUECPA.

CUARTO.- ACTO RECURRIDO.PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto planteado en el recurso.

Se impugna en este caso el acto de adjudicación del contrato a CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE al considerar la recurrente que en la oferta de la adjudicataria no queda acreditado el cumplimiento de las prescripciones establecidas para ciertos equipos de recogida de residuos en la cláusula 2ª del PPT y que TRANSTEL hubiera incorporado en la oferta la Memoria técnica exigida en la cláusula 8ª del mismo pliego de prescripciones técnicas —vinculante para el órgano de contratación y, especialmente, para los licitadores, pues, como es sabido, los pliegos constituyen la auténtica *lex contractus*— . Y

como consecuencia de estos pretendidos incumplimientos, solicita que se excluya del procedimiento a este licitador que ha resultado adjudicatario, por aplicación de lo dispuesto en la cláusula 2.2.9 del PCAP, denominada *Valoración de las ofertas*, que establece los siguiente:

"*No serán objeto de valoración y quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, o cuando ésta presente defectos que no puedan ser objeto de subsanación; asimismo tendrán el mismo tratamiento aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas o cuando falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento".*

En concreto, en el cuerpo del recurso, la recurrente ordena los motivos de impugnación de la adjudicación así:

«…En resumen: CAIXABANK debía aportar en el sobre C de la licitación la documentación que permitiese acreditar el cumplimiento de todas las condiciones técnicas previstas en el PPT, correspondiendo a la Mesa de Contratación comprobar tal aspecto y debiendo proponer la exclusión del licitador en el supuesto de no cumplir íntegramente con las especificaciones técnicas requeridas".

Cita, literalmente, para fundamentar su oposición a la adjudicación efectuada, extractos de la cláusula 2ª, denominada *Condiciones Técnicas*, del PPT, que dice así:

"Se deberá suministrar por parte del licitador los bienes muebles detallados en la prescripción anterior, los cuales deberán cumplir obligatoriamente las siguientes condiciones técnicas:

Lote 1 (…) Equipo mono-operador de carga superior bilateral automatizado (…) 8. Tiempo ciclo recogida del modelo ofertado (Sg) a. Contenedores de superficie, máximo 65 segundos (…).

Lote 2 (...) Equipo mono-operador de carga superior bilateral automatizado (...) 8. Tiempo ciclo recogida del modelo ofertado (Sg) a. Contenedores de superficie, máximo 65 segundos (...).

Y la cláusula 8ª, *Asistencia técnica y memoria técnica*, del mismo PPT, que establece sobre la memoria técnica de los bienes objeto del contrato lo siguiente:

"(...) Memoria técnica bienes objeto del contrato. El licitador en su oferta, deberá incluir una Memoria Técnica sobre el bien objeto del contrato de cada uno de los lotes individualmente, en el Sobre N.º UNO «A», donde se establezca las prescripciones técnicas del mismo, que deberá cumplir todo lo dispuesto en este Pliego".

Y sobre la base de lo establecido en las dos cláusulas citadas, acaba concluyendo que *"no hay duda de que CAIXABANK debía aportar en su oferta, como licitador concurrente en el expediente de contratación, una memoria técnica que permitiese constatar que cumple con todo lo dispuesto en la cláusula 2 del PPT y, en particular, que el tiempo ciclo recogida del modelo ofertado en ambos lotes respecto del equipo mono-operador de carga superior bilateral automatizado no podría superar, en ningún caso, los 65 segundos en el desarrollo completo del ciclo de recogida".*

Llama especialmente la atención que, para sostener esta trascendental afirmación, el recurrente no aporta ningún tipo de prueba de que CAIXABANK no hubiera incorporado la referida Memoria en su oferta o los extremos en los que esta fuera insuficiente para cumplir los estándares del pliego técnico. Solo afirma que "*TRANSTEL tiene constancia de que los vehículos ofertados por CAIXABANK disponen del único equipo mono-operador de carga superior bilateral automatizado fabricado por la marca ECOLOGÍA SOLUZIONE AMBIENTE S.P.A".*

Y de ahí concluye que *"este hecho tiene una trascendencia fundamental para el adecuado cumplimiento del total de prescripciones previstas en el PPT ya que el referido equipo desarrolla la operación normal de recolección de contenedores de*

superficie en un tiempo que ni se acerca al máximo permitido en el PPT del expediente 26/2023; en concreto, nunca inferior a 70 segundos, de modo que la propuesta de CAIXABANK propone un modelo de vehículo, en ambos lotes, que incumple el tiempo ciclo recogida, con valores por encima del máximo permitido cifrados en, al menos, un +7,7% (65 segundos más 7,7% = 70 segundos).

Y llega a afirmar en su recurso que estos datos —que, de ser ciertos, serían definitivos para probar el incumplimiento—*"son reconocidos expresamente por la dirección de ECOLOGÍA SOLUZIONE AMBIENTE (documento nº 5), documento de acceso público vía código CSV".*

Como consecuencia de todo lo anterior, solicita que se acuerde la exclusión de la oferta de la adjudicataria. Lo pide así: *"En definitiva, el panorama descrito es suficiente para activar el supuesto de exclusión previsto en la cláusula 2.2.9 del PCAP, por cuanto no cumplir con todas las especificaciones técnicas requeridas en la cláusula 2 del PPT implica la exclusión directa del licitador".*

Adicionalmente, y para intentar reforzar aún más su posición, crítica la actuación de la Mesa, por no haber efectuado, según la recurrente, "*el trámite cardinal de verificación técnica de las ofertas"*, como sería su obligación, llegando a la conclusión de que esta omisión habría permitido la indebida admisión de la oferta de CAIXABANK. Lo expresa así en el texto del recurso:

«Sobre este particular, llama la atención de esta parte el texto que se trae a colación, incluido en el acta nº 2, de propuesta de adjudicación en favor de CAIXABANK:

"En definitiva, tras realizarse la valoración y la clasificación de las mismas, la oferta con mejor relación calidad-precio de entre las presentadas a ambos Lotes, es la siguiente, ya que ha sido la mejor valorada por esta Mesa de Contratación de GRHUSA, y cumple además con todo lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares

y de Prescripciones Técnicas de este Expediente de Contratación N.º 26/2023 Lotes N.º 1 y N.º 2".

El incumplimiento identificado debe ponerse en relación con el párrafo precedente porque la Mesa de Contratación está reconociendo que sólo ha llevado a cabo, en primer lugar, un proceso de valoración de las ofertas, explicando que, en lo que respecta a dicha evaluación, se cumple con los pliegos; y, en segundo lugar, se ha realizado la fase de clasificación de las propuestas, designando como mejor puntuada en cada caso la oferta de CAIXABANK.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente publicado en PLACSP, se constata que GRHUSA ha omitido el trámite cardinal de verificación técnica de las ofertas, a fin de comprobar que las propuestas técnicas de los licitadores cumplen con todas y cada una de las condiciones técnicas contenidas en la cláusula 2 del PPT (tal y como exige la cláusula 8 del mismo pliego)».

QUINTO.- LA OPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

Frente a estos planteamientos de la recurrente, el órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, se opone a la exclusión de la oferta del adjudicatario, desmontando uno tras otro los distintos motivos de impugnación.

Así, respecto de la falta de presentación de la Memoria técnica, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente:

«Pues bien, en respuesta a este fundamento jurídico establecido por TRANSTEL para argumentar su recurso, este Órgano de Contratación alega, que en la oferta presentada por el licitador CAIXABANK a los dos lotes, es decir tanto al Lote N.º 1 como al Lote N.º 2 de este Expediente de Contratación N.º 26/2023, aparecen de forma correcta los dos extremos que según la recurrente TRANSTEL no existen en la oferta presentada por CAIXABANK, por una parte en las ofertas presentadas por CAIXABANK a los dos lotes, si que aparece una Memoria Técnica que permite comprobar que la oferta cumple con

todas las prescripciones técnicas dispuestas para este procedimiento, y por otra parte en dichas Memorias Técnicas si que se recogen expresamente que el ciclo de recogida del modelo ofertado para ambos lotes respecto al equipo mono-operador de carga superior bilateral automatizado, no supera en ninguno de los dos casos los 65 segundos en el desarrollo completo del ciclo de recogida, quedando acreditado documentalmente este extremo en la página 8 de las dos Memorias Técnicas presentadas por CAIXABANK, una para cada uno de los lotes, que se recogen en el Sobre N.º Tres-C, presentando por parte de este Órgano de Contratación, con el número 7 del Índice, en la documentación requerida por este Tribunal.

Afirma, además, sobre este extremo que *"como complemento a las dos Memoria Técnicas, el licitador CAIXABANK presentó una Declaración Responsable para cada uno de los dos lotes, que establecían el cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en el PPT, en las que también se recogen expresamente que el ciclo de recogida del modelo ofertado para ambos lotes respecto al equipo mono-operador de carga superior bilateral automatizado, no supera en ninguno de los dos casos los 65 segundos en el desarrollo completo del ciclo de recogida. Dichas Declaraciones Responsables una para cada uno de los lotes, también se recogen en el Sobre N.º Tres-C, presentando también por parte de este Órgano de Contratación, con el número 7 del Índice, en la documentación requerida por este Tribunal".*

Para acabar concluyendo que *"por todo lo expuesto con anterioridad, queda desacreditado el Único Fundamento Jurídico Material alegado por TRANSTEL en su recurso, ya que con la documentación presentada por CAIXABANK en sus proposiciones, cumple con todo lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas de este Expediente de Contratación N.º 26/2023 y en particular con su prescripción 2 "Condiciones Técnicas", cuyo incumplimiento alegaba por error la recurrente TRANSTEL".*

Sobre el documento aportado por la recurrente para "probar" que los equipos de CAIXABANK no cumplen lo requerido por el PPT, el órgano de contratación opone los siguiente:

"2) Desde el punto de vista documental, TRANSTEL sustenta su recurso, en un certificado de fecha 31 de octubre de 2023, que NO HACE REFERENCIA NUNCA A NUESTRO EXPEDIENTE, del fabricante ECOLOGÍA SOLUZIONE AMBIENTE, S.P.A., equipos presentados por CAIXABANK en sus ofertas a los dos lotes del Expediente N. º 26/2023, en el que se establece que la operación normal de recolección de contenedores de superficie es inferior a 90 segundos, siendo normalmente de unos 70 segundos.

A nuestro entender este documento no es aplicable a nuestro caso, ya que se trata de un Expediente de Contratación ajeno a GRHUSA, y además no es tajante en su redacción, ya que establece una posibilidad no una certeza (siendo normalmente de unos 70 segundos). A lo que hay que añadir que es de una fecha más antigua que la de nuestro Expediente de Contratación, y ya sabemos de la rápida evolución de la técnica.

Es más, nuestra empresa, como empresa pública al 100%, cuyo capital social pertenece en su totalidad a una Administración Pública como es el Consorcio Agrupación N.º 1 Huesca (Consorcios constituidos por el Gobierno de Aragón para la gestión de los residuos urbanos en su territorio), debe garantizar una eficiente utilización de los fondos públicos y que además sea proporcional a la prestación del servicio público de recogida de residuos urbanos de forma correcta y equilibrada para el ciudadano, y por ello, GRHUSA comprobó con anterioridad al inicio de esta licitación que los equipos del fabricante ECOLOGÍA SOLUZIONES AMBIENTE, S.P.A., son eficaces en la prestación de este servicio, disponiendo en nuestra flota de un equipo idéntico a los ofertados por CAIXABANK, el cual queda acreditado por los servicios técnicos de GRHUSA que realiza ciclos de recogida inferiores a 65 segundos. Se adjunta como Anexo II el contrato de arrendamiento de dicho vehículo, para constatar que se suscribió con anterioridad al inicio del presente Expediente, así como Anexo III un video donde se acredita esta afirmación (el ciclo de recogida es inferior a 65 segundos), y como Anexo IV dos pantallazos que recogen la duración del ciclo de recogida de los contenedores con este tipo de equipos, uno en 63 segundos y otro en 59 segundos, inferiores a 65 segundos.

Por último, se adjunta como Anexo V un certificado del fabricante de los equipos presentados por CAIXABANK a los dos lotes que nos ocupan, con fecha actual, en el que se establece, y esta vez con certeza, que la operación normal de recolección de contenedores de superficie es inferior a 65 segundos, desacreditando también el certificado presentado por TRANSTEL en su recurso.

Por lo tanto, no es de aplicación a las ofertas presentadas por el licitador CAIXABANK, tal y como demanda la recurrente TRANSTEL, la exclusión dispuesta en la cláusula 2.2.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este Expediente de Contratación N.º 26/2023, ya que las ofertas presentadas por CAIXABANK a los dos lotes de este Expediente, cumplen con la totalidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas".

Y, por último, rebate, de forma ciertamente contundente, la denuncia de que la Mesa no actuó correctamente al evaluar en la oferta de CAIXABANK el cumplimiento de los requerimientos técnicos de los pliegos, tal como se transcribe a continuación:

3) También establecer que la osadía de la recurrente no queda allí, ya que llega a recoger expresamente en el cuerpo del recurso, que la Mesa de Contratación debe comprobar el cumplimiento de las ofertas con lo dispuesto en los Pliegos, pudiendo darse a entender que incumple con sus obligaciones, cosa que la Mesa de Contratación de GRHUSA nunca hace, ya que comprueba en todos los Expedientes dicho cumplimiento, y en particular en el que nos ocupa, se estudió por los miembros de la misma que las ofertas eran acordes a todo lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de este Expediente de Contratación N.º 26/2023. Añadir que, en cumplimiento del artículo 92.1 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, la Mesa de Contratación de este Expediente, además del personal de GRHUSA designados por el Consejo de Administración, se hallaba formada por dos representantes del Gobierno de Aragón, un vocal designado por la Intervención

General y otro designado por la Dirección General de Servicios Jurídicos, quienes intervinieron en las distintas aperturas y valoración de las ofertas.»

SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN

Expuestas ya las posiciones de las partes, ciertamente antagónicas, la resolución de este recurso pasa únicamente por determinar si la proposición presentada por CAIXABANK a los dos lotes del contrato se ajusta a lo establecido en los pliegos que rigen la licitación en cuestión —respecto a las características técnicas de los equipos que debe aportar el contratista— y se ha acreditado como se establece en dichos pliegos, pues, de no ser así, resultaría obligado, como sostiene el recurrente, el rechazo o exclusión de la oferta presentada por CAIXABANK por aplicación de la cláusula 2.2.9 del PCAP.

Pues bien, en este caso se puede concluir que, para cada uno de los motivos de recurso señalados por TRANSTEL, el órgano de contratación justifica, razonadamente, que la proposición presentada por la adjudicataria cumple lo exigido en cuanto a los requisitos técnicos mínimos que deben reunir los equipos definidos en el PPT y que, por tanto, no se dan las circunstancias que hubieran justificado la activación de la cláusula de exclusión de la oferta de CAIXABANK —prevista en la cláusula 2.2.9 del PCAP, ya citada—, que fue correctamente admitida en el procedimiento de licitación.

Las afirmaciones del órgano de contratación sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos se basan en la información que se contiene en la Memoria presentada por el propio adjudicatario en su oferta, en cumplimiento de lo requerido en la cláusula 8ª del PPT. En este documento —que este Tribunal ha podido comprobar, puesto que obra en el documento nº7 del expediente—, CAIXABANK, sobre el tema discutido del tiempo de duración del ciclo de recogida, confirma, sin ningún género de dudas, que el modelo incluido en su

oferta para los dos lotes no supera los 65 segundos en la ejecución del ciclo de carga, que es el tiempo máximo previsto en el pliego para esta operación.

Pero es que, además —por si por alguna razón pudiera ser cuestionable lo declarado por la adjudicataria en su oferta—, el órgano de contratación describe en el informe remitido a este Tribunal con ocasión del recurso las medidas que ha adoptado, antes y después de adjudicar, para verificar la verosimilitud de la oferta en este punto.

Así, informa que, antes incluso de la adjudicación ahora recurrida, GRHUSA ya había trabajado con equipos del fabricante ECOLOGÍA SOLUZIONES AMBIENTE, S.P.A., que realizaban el ciclo de recogida, puesto en entredicho por la recurrente, en un tiempo inferior a 65 segundos, tal como se requiere en los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato objeto del recurso.

Y, además, aporta, como documentación adjunta al informe presentado ante este Tribunal, para fundamentar su oposición al recurso, un video en el que se reproduce una operación de recogida con un equipo similar al ofertado en un tiempo inferior al requerido y un certificado del fabricante, emitido con motivo del recurso, que confirma que los equipos realizan la operación cuestionada en el tiempo exigido.

En su escrito oponiéndose lo expresa así, "*GRHUSA comprobó con anterioridad al inicio de esta licitación que los equipos del fabricante ECOLOGÍA SOLUZIONES AMBIENTE, S.P.A., son eficaces en la prestación de este servicio, disponiendo en nuestra flota de un equipo idéntico a los ofertados por CAIXABANK, el cual queda acreditado por los servicios técnicos de GRHUSA que realiza ciclos de recogida inferiores a 65 segundos. Se adjunta como Anexo II el contrato de arrendamiento de dicho vehículo, para constatar que se suscribió con anterioridad al inicio del presente Expediente, así como Anexo III un video donde se acredita esta*

afirmación (el ciclo de recogida es inferior a 65 segundos), y como Anexo IV dos pantallazos que recogen la duración del ciclo de recogida de los contenedores con este tipo de equipos, uno en 63 segundos y otro en 59 segundos, inferiores a 65 segundos.

Por último, se adjunta como Anexo V un certificado del fabricante de los equipos presentados por CAIXABANK a los dos lotes que nos ocupan, con fecha actual, en el que se establece, y esta vez con certeza, que la operación normal de recolección de contenedores de superficie es inferior a 65 segundos, desacreditando también el certificado presentado por TRANSTEL en su recurso.

Estas afirmaciones no pueden decaer ante las que hace la recurrente, que se basan únicamente en un documento obtenido en internet, referido a las características técnicas de un equipo ofertado en otro procedimiento de licitación distinto al del recurso, que en ningún caso constituye prueba de que sea el mismo que el ofertado a GRHUSA.

Por tanto, no habiendo enervado la recurrente la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación, en tanto se ha comprobado que no se han dado en sus actuaciones los errores que alega, ni que en su juicio de valoración de las ofertas se haya incurrido en arbitrariedad procede asumir íntegramente las alegaciones del órgano de contratación, reconocer que la oferta del adjudicatario cumple las condiciones contempladas en el PCAP y en el PPT y, en consecuencia, desestimar el recurso formulado por Transtel.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2024 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por “TRANSTEL, S.A.” frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de 2 (Dos) unidades de vehículo nuevo, equipo monooperador bilateral automatizado con compactador de residuos y dotado de sistema de identificación RFID+GPS/GPRS, sin ningún tipo de embalaje, a través de un arrendamiento (renting), y con posibilidad de opción de compra a su finalización, dividiendo dicha contratación en dos lotes», promovido por la empresa pública Gestión de Residuos Huesca, S.A.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.